

ciones o adscripciones de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social y de los Organismos autónomos del Estado que se crean al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Cuatro. Los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del presente Real Decreto-ley se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación en las condiciones que reglamentariamente se determinen, con respeto de los derechos económicos adquiridos y los de Seguridad Social, como asimismo de los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos, incluyendo los derivados de la Mutualidad de Previsión y la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, para quienes estuvieren encuadrados en una y otra.

Segunda.—La Tesorería General de la Seguridad Social, Servicio Común con personalidad jurídica propia, adscrito a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social a través de la Dirección General correspondiente, en la que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los Servicios de recaudación de derechos y pago de las obligaciones del Sistema de la Seguridad Social.

El sistema financiero de todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social será el de reparto para todas las contingencias y situaciones amparadas por cada uno de ellos, con la excepción prevista en el artículo cincuenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social en lo que se refiere al Régimen de Accidentes de Trabajo para las Mutuas Patronales y Empresas.

En la Tesorería General se constituirá un fondo de estabilización único para todo el Sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos. Esta reserva de estabilización será invertida de forma que tenga el grado de liquidez, rentabilidad y seguridad técnicamente precisas.

Tercera.—Uno. El Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la reestructuración que acuerde el Gobierno para acomodar su organización y funciones a las nuevas Entidades de Gestión de la Seguridad Social, cumplirá las funciones y servicios que actualmente tiene encomendados.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, como Servicio Común con funciones especializadas en materia de accidentes de trabajo, y el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, como Servicio Común sin personalidad jurídica, con funciones de estudio y apoyo técnico, continuarán con los cometidos y servicios que tienen atribuidos, sin perjuicio de la reestructuración que acuerde el Gobierno para acomodar su organización y fines a las directrices de este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Cada una de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Organismos, actualmente existentes, cuya supresión o integración se establece, continuarán subsistiendo y ejerciendo las funciones que tuvieran atribuidas hasta que sean sustituidos por la correspondiente Entidad Gestora, Servicio u Organismo que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto-ley, sin merma de su funcionalidad. El personal de los Organismos continuará rigiéndose por sus respectivos regímenes jurídicos hasta que les sea de aplicación el correspondiente a los nuevos Organismos en los que se integren, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, cuatro.

Dos. Las acciones de todo tipo, pendientes, a favor o en contra de cada uno de los Organismos que se integran en las Entidades creadas por el presente Real Decreto-ley, o en su caso desaparezcan, seguirán su curso sin necesidad de acreditamiento judicial del cambio de personalidad formal, correspondiendo su ejercicio a los nuevos Organismos que asuman las correspondientes responsabilidades y derechos.

Segunda.—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social o de Regímenes Especiales, así como las demás Entidades Gestoras de Regímenes Especiales de estructura mutualista, Mutualidades y Cajas de Empresa a que se refiere el número seis de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, que quedan adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social, conservarán su personalidad jurídica y continuarán ejerciendo sus funciones actuales, hasta tanto que, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se disponga lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las Mutualidades de los Regímenes Especiales de Funcionarios y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

Tercera.—Uno. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho seguirán en ejecución los presupuestos de ingresos y gastos de los distintos Servicios y Entidades que se integran en los Organismos autónomos de nueva creación.

Dos. Hasta la misma fecha, la Seguridad Social financiará los gastos imputables a la gestión de los nuevos Organismos autónomos, tanto si corresponden a la ejecución del presupuesto respectivo, como si tiene su origen en modificaciones de crédito por obligaciones legalmente exigibles, en la forma y cuantía en que la hubiera realizado si la integración indicada en el número anterior no se hubiera producido, procediendo a la liquidación de los respectivos presupuestos antes del treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28740

Entrada en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre régimen fiscal de los vehículos de transporte internacional por carretera, firmado en Londres el 24 de agosto de 1978.

El Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre régimen fiscal de los vehículos de transporte internacional por carretera, firmado en Londres el 24 de agosto de 1978, entra en vigor definitivamente el 17 de noviembre de 1978, treinta días después de la recepción de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 4.º, párrafo primero.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 23 de septiembre de 1978.

Madrid, 7 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez Urruti-Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

28741

ORDEN de 31 de octubre de 1978 por la que se modifica el artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1974, que desarrolla el Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, modificó el artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, reduciendo el plazo de tres meses que en él se concedía para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero a cuarenta y cinco días en las Aduanas marítimas y treinta días en las demás.

La práctica ha demostrado que son muy numerosos los casos en que los importadores no pueden formular reglamentariamente la solicitud de despacho de las mercancías en el plazo establecido, por no disponer aún de los documentos necesarios o por otras causas que pueden estimarse justificadas y ajenas a su voluntad. Ello les obliga a solicitar de este Ministerio, por dispensa de precepto, prórrogas de los indicados plazos que, en muchos casos, son atendidas por considerar aceptables las alegaciones expuestas y en otros son denegadas, aun cuando, en estos últimos casos, los solicitantes consiguen

de hecho un aplazamiento durante el tiempo que transcurre desde la presentación de la instancia en la Aduana hasta el recibo de la resolución adoptada, al que hay que añadir el plazo que se les concede para el despacho, reexportación o introducción en Depósito Franco de las mercancías.

La tramitación de los expedientes a que dan lugar estas peticiones provoca, tanto en las oficinas territoriales como en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, una improductiva labor burocrática que, por razones de economía administrativa, se hace necesario suprimir o aminorar en todo lo posible.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado en la forma expresada en el siguiente texto:

Artículo 108.

1.º El plazo de permanencia en los recintos habilitados de las mercancías procedentes del extranjero o de territorios nacionales de régimen aduanero especial y, por consiguiente, el autorizado para la presentación de declaraciones para su despacho a consumo por los interesados, será de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión del manifiesto.

No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por los correspondientes Servicios de Aduanas hasta noventa días naturales, computados de idéntica forma, cuando las expediciones no hubieran podido ser despachadas dentro del plazo normal de sesenta días por circunstancias debidamente justificadas y ajenas a la voluntad del interesado.

Transcurrido el plazo de permanencia o, en su caso, el de la prórroga otorgada, los interesados vendrán obligados a la reexportación de las mercancías o a introducirlas en Depósito Franco o de Comercio, si existiese en la localidad, o, en caso contrario, en el más próximo. A estos efectos, las Aduanas podrán autorizar el traslado de las mercancías, en régimen de tránsito, por vía terrestre o aérea, hasta el Depósito Franco o de Comercio más próximo, cuando no hubiese posibilidad de su transporte por vía marítima directa.

La no exportación o introducción en Depósito en tiempo hábil determinará la incoación de expediente de abandono, tramitado con arreglo a los preceptos de las presentes Ordenanzas.

2.º Queda derogado el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de diciembre de 1974.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de octubre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DEL INTERIOR

28742 ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se aclara el artículo 82, 1, b) del Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, referente a la exención del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos de los remolques agrícolas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, por el cual se pusieron en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, disponía en el párrafo 1, a) del artículo 82 que estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos «los tractores y maquinaria agrícola». Teniendo en cuenta la redacción de dicho artículo en relación con el 81 del mismo Decreto, se vino dando al concepto «maquinaria agrícola» una interpretación restrictiva, propia, además, de las exenciones fiscales, en el sentido de señalar cuotas a los remolques, sin distinguir si los mismos eran o no destinados a labores agrícolas y si, por tanto, entraban dentro de tal maquinaria.

No obstante, la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 considera tales remolques como máquinas agrícolas, si bien han de estar provistos para ello de la correspondiente cartilla de Inscripción Agrícola, y ello ha inducido a este Ministerio a aclarar este extremo, que aparecía confuso en el Real Decreto 3250/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran máquinas agrícolas, a los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1, a) del artículo 82 del Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977.

Art. 2.º No será de aplicación la exención prevista en el artículo anterior cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28743 ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IGV, «Instalaciones de gas. Vacío».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IGV, «Instalaciones de gas. Vacío».

Art. 2.º La presente norma tecnológica regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa Básica de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de Edificación, Servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de octubre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.